



310.28  
Exp No. 91 DE ABRIL 5 DE 2021  
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº 0793

( 24 MAY 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, atendió queja interpuesta por la el señor **ANDRÉS OCHOA RÍOS** en fecha diciembre 04 de 2020 en calidad de heredero del señor **AMADO DE JESÚS OCHOA ECHEVERRI** en la que se manifestó lo siguiente:

*Como heredero del señor AMADO DE JESUS OCHOA ECHEVERRI, actuando en nombre propio en representación de mis tres hermanos, Carlos Fernando Ochoa Pérez, Maribel Ochoa Pérez, Elena Patricia Ochoa Ríos, queremos denunciar que en la finca de propiedad de nuestro padre, la cual hace parte del proceso de sucesión que apenas iniciamos, y sin nuestro conocimiento por ende sin nuestro consentimiento, la señora Beatriz Elena Montoya Arismendi identificada con cédula 21.667 997 ordenó realizar una tala de aprovechamiento forestal sin ningún tipo de permiso ni de licencia para tal fin, cortaron de manera indiscriminada los robles que estaban en la finca otras especies aún sin el desarrollo propio para tal fin, nuestra preocupación es grande pues no tenemos ninguna responsables por lo sucedido no queremos ni estamos de acuerdo con este tipo de actividad.*

*El predio donde se realizó el daño ambiental es la FINCA EL ENSUEÑO, ubicada en el sector Las Lomas, Vía a Pita, municipio de Santiago de Tolú. (...)*

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, rindió informe de visita por infracción ambiental no prevista y/o concepto técnico N° 0066 de marzo 26 de 2021 informe en el que se denota los siguiente hallazgos, descripciones y consideraciones que se citan a la literalidad:

*En el lugar indicado se accedió al sitio para la verificación de lo denunciado, donde se evidenciaron VEINTISIETE (27) tocones de la especie Tabebuia rosea de nombre común ROBLE, alrededor de la vivienda, con una circunferencia a altura de pecho CAP promedio de 1.2m, y con corte por acción de motosierra, en dicho sitio el señor ALBERTO POLO CHIRINO con Cedula de extranjería N° 23.767.375, indica que la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY con cedula N° 21.667.997 accedió al predio, argumentando que por la muerte de su compañero sentimental el señor AMADO DE JESUS OCHOA ECHEVERRI, anterior propietario del sitio, ella era quien se encontraba a cargo y podía disponer de los árboles aprovechados.*

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037  
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045  
Web, [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)  
Sincelejo – Sucre



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 91 DE ABRIL 05 DE 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0793

( 24 MAY 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*presuntamente sin autorización, por lo cual procedió al aprovechamiento forestal de los mismos.*

*Por otra parte, en el sitio con coordenadas 9.54814108 -75.52870734, continuó el aprovechamiento forestal de QUINCE (15) arboles de la especie (Tabebuia rosea) de nombre común ROBLE adicionales, los cuales, de acuerdo a las declaraciones y lo manifestado por el señor JULIAN ANDRES OCHOA RIOS en calidad de heredero y representante de sus hermanos, las actividades fueron suspendidas por pleitos sobre la titularidad del predio; a lo que manifiestan, no estar de acuerdo, ni haber dado autorización para realizar el aprovechamiento forestal ni la venta de madera.*

(...)

Que mediante Resolución N° 0382 de abril 09 de 2021 se inició investigación contra la señora **BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.667.997.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

**“ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 91 DE ABRIL 05 DE 2021  
INFRACCIÓN

**CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 0793**  
**( 24 MAY 2022 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24:

*“ARTÍCULO 24: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.



310.28  
Exp No. 91 DE ABRIL 05 DE 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.  
( 24 MAY 2022 )

**Nº 0793**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076** de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1 PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

**Parágrafo.** *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 91 DE ABRIL 05 DE 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**Nº 0793**

( 24 MAY 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (negrita y subrayado no propio del texto)

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES.** Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)

SECCIÓN 14  
CONTROL Y VIGILANCIA

**ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN.** El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO.** Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037  
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 91 DE ABRIL 05 DE 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0793**  
( 24 MAY 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)*

SECCIÓN 15  
DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)*

**CONSIDERACIONES FINALES**

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Así, una vez analizada la información contenida en el expediente N° 91 de abril 05 de 2021, esta Corporación procederá a **FORMULAR CARGOS** contra la señora **BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.667.997, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal los actos administrativos y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR cargo único contra la señora **BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY** identificada con cédula de ciudadanía N° 23.767.375, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



310.28  
Exp No. 91 DE ABRIL 05 DE 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0793**

( 24 MAY 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CARGO UNICO:** La señora **BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.667.997 presuntamente ordenó la tala ilegal y extracción de producto forestal de cuarenta y dos (42) árboles de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) en la cabaña “la Ilusión” ubicada en el municipio de Santiago de Tolú sin contar con permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

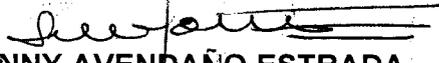
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la señora **BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY** en la cabaña “la Ilusión” ubicada en el municipio de Santiago de Tolú, indicándoseles que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037  
Línea Verde: 605-2762039 Dirección General: 605-2762045  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)  
Sircelejo – Sucre